



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda CONFLICTO DE COMPETENCIA, presentada por la Doctora BRIGGITTE LAURIN BENT PUSEY, en calidad de Comisaria de Familia Departamental, contra la Doctora MILEYRA YANITZA UPARELA PÉREZ, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF, con relación al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor VERNEIDYS SHADAY ROA ROCA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00067-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00067-00 Folio No. 253, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0173-23

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Comisaria de Familia Departamental, promueve Conflicto de Competencia contra la Defensora de Familia del ICBF, con relación al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor Verneidys Shaday Roa Roca, por tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo 3° del Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 3° de la Ley 1878 de 2018, este Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Sentado lo anterior, se observa que la menor Verneidys Shaday Roa Roca, de 15 años de edad, se acercó a las instalaciones del ICBF de esta ciudad, manifestando que, desde el 02 de marzo de 2023, está en la isla, y se encontraba conviviendo con su hermana



Camila Roza Roca, de 20 años de edad, en el Barrio Cartagena Alegre, y en esa mañana había tenido una fuerte discusión con su hermana, quien le pegó y la echó de la casa, además la menor se está autolesionando. Indicó la menor, que su madre, la señora Petronila Ester Roca Muñoz, se encuentra trabajando en la ciudad de Bogotá, su padre de crianza, el señor Bernardo Roa Reyes, falleció el 01 de julio de 2020, con quien tenía una buena relación y la reconoció legalmente, pero su padre biológico era el señor Juan Manuel Muñoz Díaz, quien falleció el 09 de febrero de 2020; señaló que no tiene más familiares en la isla por lo que acude al ICBF buscando ayuda porque no está estudiando y no tiene servicio médicos.

Por lo anterior, el 03 de mayo de 2023, mediante Auto No. 079-23 de la misma fecha, la Defensora de Familia del ICBF, ordenó, entre otras cosas, iniciar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a favor de la adolescente, ubicar a la adolescente en Hogar Sustituto, y solicitar a los integrantes del equipo interdisciplinario que realizaran la verificación de la garantía de los derechos de la menor.

El 03 de mayo de 2023, se suscribió el Acta de ubicación de la menor en el Hogar Sustituto de la señora Jackeline Fuentes, quien tiene la calidad de madre Sustituta. El 04 de mayo de 2023, se elaboró el formato de Constancia de Radicación de Solicitud de Restablecimiento de Derechos, a quien se le asignó el radicado No. 28628799.

En el Formato de Informe de Valoración Socio Familiar de Verificación de Derechos de fecha 04 de mayo de 2023, suscrito por la Dra. Martina Kelly Forbes, Trabajadora Social del ICBF, se plasmó como Concepto Valoración Socio Familiar, que la adolescente Verneidys Shaday Roa Roca, de 15 años de edad, nació en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, 09 de noviembre de 2007, está vinculada al sistema de seguridad social en salud subsidiado Salud Total EPS del régimen contributivo y subsidiado, su último año cursado fue noveno grado en la Institución Educativa Arroyo de Piedra el Buen Pastor, jornada de la mañana, para el año lectivo 2023, inició sus estudios en Turbaco, Bolívar, los cuales abandonó, encontrándose en deserción escolar. La menor se trasladó a la isla de San Andrés, el 02 de marzo de 2023, a vivir con su hermana Camila Andrea Roa Roca, quien reside en el Sector de Cartagena Alegre por Mr. Ahorro. La menor es hija de Petronila Ester Roa Muñoz, su padre de crianza y quien la reconoció legalmente es el señor Bernardo Roa Reyes, quien falleció el 01 de julio de 2020, por muerte natural (diabetes), con quien tenía una buena relación, pero su padre biológico es el señor Juan Manuel Muñoz Díaz, quien falleció 09 de febrero de 2020, por muerte natural cáncer hepático). Expresa la adolescente que sus padres vivieron en unión libre durante veintisiete años, se separaron al quedar en embarazo de ella, por problemas en la relación de pareja e infidelidad, de esa unión hay tres hijas en común, la señora Tatiana Paola Roa Roca, de 27 años, reside en Arroyo de Piedra, Atlántico, la joven Camila Andres Roa Roca, de 20 años, quien se encuentra desempleada, está casada con Andrew Sharick Pérez, de 23 años, está embarcado y hace un mes se fue a trabajar al exterior.

La tipología familiar es extensa por línea materna, toda vez que la adolescente desde el mes de marzo de 2023 está en la isla conviviendo con su hermana con quien tiene una relación conflictiva, cercana a violencia, así mismo, expresó la adolescente que tiene una mala relación con su madre, dado que no fue criada por ella y estuvo a cargo de familia extensa, en el Departamento insular no cuenta con red de apoyo familiar.

La adolescente expresó que tiene mejor relación con su hermana Tatiana Paola Roa Roca, pero sus condiciones económicas son precarias, es madre soltera con dos hijos menores de edad, por lo que se entabló contacto telefónico con su hermana, quien señaló que se puede hacer cargo del cuidado de la adolescente, pero deben hacerse compromisos tanto con el comportamiento de ella y con su mamá para su manutención.

La adolescente expresó que tiene buena relación con su madrastra, la señora Nurys Pacheco, con quien se estableció contacto telefónico y expresó que ella tenía a la menor su madre se la llevó a Arroyo de Piedra, la matricularon y en estos momentos en Sabanalarga los colegios ya iniciaron clases, aún cuando la adolescente presentaba problemas de comportamiento, porque no acataba normas y reglas establecidas por sus



hermanos mayores, el joven Juan Camilo Muñoz Pacheco de 30 años, y Kevin Muñoz Pacheco de 27 años, quienes residen en Sabanalarga, Atlántico.

Igualmente, se contactaron con la señora Petronila Ester Roca Muñoz, quien expresó que se encuentra en la ciudad de Bogotá trabajando de empleada doméstica en la vivienda de la señora Farina Roca Pacheco, por lo que se le dificulta tener a su hija con ella, su hija viajó a la isla de San Andrés y se suponía que regresaría con su hermana Tatiana Paola Roa Roca, pero se quedó sin autorización; la menor presenta problemas de comportamiento y requiere de atenciones por psicología y psiquiatría, ya que en el año 2021, tuvo un caso de atención por abuso, el cual fue atendido por ICBF en Sabanalarga, Atlántico, pero no siguió en controles a través de la IPS, la relación con sus hermanas y con ella siempre ha sido conflictiva, no hay respeto entre ellas, por lo que no confía en ninguna de sus dos hijas para que asuman su cuidado, por lo cual, solicitó que se analizara la posibilidad de ubicar a su hija en un hogar sustituto o internado en la ciudad de Bogotá, porque sus hermanas no la van a cuidar bien, y así estará cerca de ella y cuando ella este organizada puede asumir el cuidado de su hija, después de hacer sus controles de psicología y psiquiatría.

Indica el informe que, la adolescente no cuenta con red de apoyo familiar garante en el Departamento insular, su hermana Camila Andrea Roa Roca, reside en el sector de Cartagena Alegre, pero la relación es conflictiva, además de llegar a la agresión verbal, se han agredido físicamente, razón por la cual la adolescente se evadió del hogar y llegó a la casa de unas amigas Shaney y Diana, en el Barrio la Sagrada Familia, y la mamá de ellas se contactó con el Director del ICBF y fue ubicada en hogar sustituto el día 03 de mayo de 2023, se encuentra desescolarizada, no vinculada a sistema educativo en el Departamento insular, su vinculación al sistema de seguridad social en salud está en Sabanalarga, Atlántico, no realiza actividad deportiva, artística o cultural, ni familiar, no se congrega ni asiste a ningún tipo de culto o iglesia, no recibe plan de alimentación escolar PAE, no recibe subsidios de familias en acción.

Señala que, la adolescente no se encuentra dentro de un entorno familiar que y busca ser garante de sus derechos, como la identidad, la salud, educación, seguridad alimentaria, entre otros, sin embargo, se evidencia por marcas en el rostro que su hermana utiliza el castigo físico como método correctivo y la adolescente se autolesiona, realizando cortadas en el brazo izquierdo.

En el informe se señalaron como factores de vulnerabilidad los siguientes:

- Se encuentra amenazado el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. La adolescente ha estado a cargo de familia extensa desde sus tres años, las condiciones de habitabilidad de la vivienda donde reside no son las más adecuadas, se encontró vivienda en condiciones de desaseo, el sector en que residen es de alto riesgo psicosocial.
- Se encuentra vulnerado el derecho a la educación, la adolescente no se encuentra vinculada a sistema educativo en el Departamento insular.
- Se encuentra vulnerado el derecho a la integridad personal. La adolescente no cuenta con una red de apoyo familiar garante en el Departamento insular, fue víctima de maltrato físico, verbal y emocional por parte de su hermana Camila Andrea Roa, quien tiene sus apellidos, pero solo son hermanas por línea materna, situación que ha conllevado a que se le recrimine e insulte a todo momento por parte de sus hermanas.
- Se encuentra amenazado el derecho a la salud, la adolescente no asiste a controle médicos en el Departamento insular toda vez que su afiliación al sistema de seguridad social en salud está en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

En cuanto a factor de generatividad indicó, que la adolescente cuenta con red de apoyo por línea materna en el municipio de Arroyo de Piedra, su madre se encuentra en la ciudad de Bogotá.

En la Verificación de Garantías de Derechos Alimentación, Nutrición y Vacunación de fecha 04 de mayo de 2023, suscrita por la Dra. Patricia Forbes Manuel, Nutricionista del ICBF, se señaló en la Valoración Física que a la adolescente se le observa signos de



maltrato físico en diferentes partes del cuerpo, brazo derecho, rostro de la cara, pierna, etc., y autolesiones por conductas compulsivas ocasionadas por ella misma, y no se evidenció signos de deficiencias nutricionales en el momento de la valoración.

En cuanto las condiciones de higiene y presentación personal, se indicó que en el momento de la valoración la adolescente presentaba buenas condiciones higiénicas y presentación personal.

En el Concepto emitido por la Nutricionista del ICBF se señaló, entre otras cosas, que la adolescente refiere que presenta gastritis, como antecedentes patológicos o de salud, pero no se evidencia un certificado médico; de acuerdo con el indicador antropométrico Índice de Masa Corporal – IMC, presenta sobre peso como diagnóstico nutricional y tala adecuada para la edad; en relación con la exploración física no se observan signos de deficiencias nutricionales, presenta maltrato físico en miembro inferior y superior derecho, en la cara y autolesiones por conducta compulsiva ocasionada por ella misma. Por comunicación telefónica la madre de la menor informó que labora en la ciudad de Bogotá D.C. en una casa de familia de su prima y el padre falleció. Se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen de Salud Total. La adolescente se encuentra bajo el cuidado de su hermana, quien manifiesta que el día anterior no le suministró alimentos por el conflicto entre ellas. La vivienda donde se encuentra viviendo cuenta con servicios de energía, gas y recolección de desechos sólidos cerca al lugar de su vivienda. Frente a la alimentación actual, de acuerdo al recordatorio de alimentos y frecuencia de consumo de alimentos de la preadolescente, se observa inadecuado, y los alimentos consumidos dentro del Hogar Sustituto, adecuados. La adolescente no es beneficiaria de ningún programa de apoyo alimenticio ya que se encuentra desescolarizada. Cuenta con las dos dosis de la vacuna contra el Covid-19. No se encuentra vinculada a ninguna actividad física. De acuerdo a lo anterior, se evidencia garantía de los derechos en los aspectos de salud (fuera del sitio donde reside actualmente).

En el Formato Informe de Valoración Psicológica de Verificación de Derechos de fecha 04 de mayo de 2023, suscrito por la Dra. Valkairy Vickiana Duffis Manuel, Psicóloga del ICBF, dentro de la Historia Personal y Familiar se señaló, entre otras cosas que, la adolescente expresa que fue criada por su padre biológico Juan Manuel Muñoz Diaz, hasta su fallecimiento y su madrastra Nurys Pacheco, hasta hace aproximadamente dos años, que su madre la señora Petronila Ester Roca Muñoz, hizo más presencia en su vida, entonces vivía entre Arroyo de Piedra con su madre y asistía al colegio, y Sabanalarga con su madrastra los fines de semana y algunos días de semana, esto sucede hasta diciembre de 2022, y en enero su madre decide trasladarse a la ciudad de Cali a trabajar dejando a la adolescentes bajo el cuidado de una familiar en el municipio de Turbaco, Bolívar, la señora Eleinis Benites, en donde convivió el tiempo de dos meses y viajó a la isla el 2 de marzo, a vivir con su hermana Camila Andrea Roa Roca, ya que no se encontraba estudiando y expresa que su hermana le prometió que la iba a ayudar. Al llegar a la isla empieza a tener amistades, a salir y a tener discusiones con su hermana, y el martes empiezan unas series de discusiones, en primer lugar, porque ella le pidió a su hermana que le hiciera unas trenzas, pero ésta se rehusó y la adolescente procedió a refutar y a contestarle y su hermana le grita, le dijo que no le daría de comer y que se fuera y no volviera a la casa, pero ella se quedó sin comer. Al otro día pasó todo el día sin comer y en la tarde pelea con su hermana nuevamente porque ella la estaba culpando de haberse robado un dinero y la golpea causándole moretones y raspones en el rostro y cuello, por lo que se comunicó con amistades que viven en el sector del Bight y le dijeron que subiera, al llegar le brindaron comida y al comentarles del inconveniente que tuvo con su hermana, la madre de sus amigas la lleva a la casa del Director del ICBF y la Policía la lleva a un Hogar Sustituto donde pasa la noche.

En el informe se señalaron como derechos vulnerados y/o amenazados:

- Se encuentra amenazado el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. La adolescente ha estado a cargo de una familia extensa desde sus tres años, las condiciones de habitabilidad de la vivienda donde reside no son las más adecuadas, se encontró una vivienda en condiciones de desaseo, el sector en que reside es de alto riesgo psicosocial.



- Se encuentra vulnerado el derecho a la educación, la adolescente no se encuentra vinculada a sistema educativo en el Departamento insular.
- Se encuentra vulnerado el derecho a la integridad personal. La adolescente no cuenta con una red de apoyo familiar garante en el Departamento insular, fue víctima de maltrato físico, verbal y emocional por parte de su hermana Camila Andrea Roa, quien tiene sus apellidos, pero solo son hermanas por línea materna, situación que ha conllevado a que se le recrimine e insulte a todo momento por parte de sus hermanas.
- Se encuentra amenazado el derecho a la salud, la adolescente no asiste a controle médicos en el Departamento insular toda vez que su afiliación al sistema de seguridad social en salud está en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

En la valoración del Área Emocional se concluyó que la adolescente no siente ser objeto de afecto de su familia, la relación con sus hermanas Tatiana y Camila, es conflictiva y hostil debido a que ella aún teniendo los mismos apellidos solo comparten madre y no la aprecian como una hermana. Su figura materna y a quien tiene apego es su madrastra la señora Nurys Pacheco, quien la crio desde los 3 años y a quien considera la única persona que se ha preocupado por ella.

En el Concepto de Valoración Psicológica de Verificación de Derechos indicó, entre otras cosas que, la adolescente presenta alteración en su área afectiva en el cual no cuenta con figuras de autoridad definida, la relación entre madre e hija es débil, donde la madre hizo presencia de manera esporádica hasta muy reciente cuando se hace cargo por completo de ella, no la tiene como figura materna y siente no ser querida ni apreciada por esta. No cuenta con red de apoyo estable que pueda garantizar su estabilidad física, emocional y habitacional ya que la relación con sus hermanas mayores es hostil. Se hace necesario terapias psicológicas para ayudar a la adolescente a estructurar su personalidad, mejorar su autoestima y autoconcepto, al igual que mejorar la relación entre madre e hija, que demuestre que es valorada y querida por su progenitora.

El 08 de mayo de 2023, la Defensora de Familia del ICBF, la Dra. Mileyra Yanitza Uparela Pérez, profirió el Auto No. 081-22, mediante el cual declara la falta de competencia de esa la Defensoría de Familia para conocer del presente asunto, por tratarse de un caso de violencia intrafamiliar, y ordenó remitir el expediente contentivo del asunto a la Comisaría de Familia de esta localidad, por ser competente, a fin de que le imprimiera el trámite de rigor. Auto que fue notificado por Estado No. 059-23 del 09 de mayo de 2023. Mediante Oficio del 09 de mayo de 2023, con Radicado No. 202356001000006171, la Defensora de Familia del ICBF remite el expediente que contiene la historia de este asunto a la Comisaría de Familia de esta ínsula.

Mediante escrito del 31 de mayo de 2023, la Comisaria de Familia de esta localidad, presentó, ante el Juez de Familia de San Andrés Islas, correspondiéndole a este ente judicial, el conflicto negativo de competencia y solicitó que se declare competente al ICBF a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Los Almendros, para continuar el Proceso de Restablecimiento de Derechos (PARD) de la adolescente Verneidys Shaday Roa Roca, en cumplimiento de sus funciones legales, el cual recibió el 11 de mayo de 2023.

La Comisaria de Familia Departamental, fundamenta el conflicto negativo de competencia señalando que, las competencias de los Defensores y Comisarios de Familia están diferenciadas en el Artículo 7 del Decreto 4840 de 2007. La diferencia en las competencias entre unos y otros para el restablecimiento de derechos, niños, niña y adolescentes, es la vulneración de derechos en el contexto de violencia intrafamiliar.

Seguidamente trajo a colación apartes de la Sentencia 1100103060020150019200 del 07 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Álvaro Namén Vargas, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la cual se establece el criterio de violencia intrafamiliar como criterio diferenciador de competencia. Señala que, tal como lo advierte la jurisprudencia citada y dando aplicación al caso concreto, la presunta vulneración de los derechos de la adolescente se presentaría por no contar con red de apoyo estable que pueda garantizar su estabilidad física, emocional y habitacional dentro del Departamento, como lo refirieron las profesionales del equipo psicosocial del ICBF, sin



que ésta se constituya en violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que la violencia cesó el día en que ingresó al Hogar Sustituto, encontrándose ahora sin lazos afectivos dentro del territorio, su padre falleció, sus hermanas no residen en el Departamento, al igual que la madre.

Considera la Comisaria de Familia Departamental que, la Defensora de Familia no tuvo en cuenta las valoraciones del equipo interdisciplinario, quienes según el Artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 del C.I.A., tendrán carácter pericial, en donde recomendaron solicitar cupo en internado en la ciudad de Bogotá, en donde reside su madre, quien está dispuesta a iniciar con el tratamiento psicológico y asumir el cuidado de su hija, a efecto de estrechar los lazos familiares.

Indica que, según los Lineamientos Técnicos del ICBF, considera las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, las cuales brindan orientación política y práctica, encaminada a lograr que los niños, las niñas y los adolescentes permanezcan bajo la guarda de su propia familia o que se reintegran a ella o en su defecto, a encontrar otra solución apropiada y permanente, lo anterior basado en el derecho fundamental del todo niño de tener una familia y no ser separado de ella.

La Comisaria de Familia Departamental, transcribió el Artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, referente a la Custodia y Cuidado Personal. Igualmente, transcribió el Parágrafo 2, del Artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, en el que se establece que cuando el Defensor (a) o el Comisario (a) de Familia conoce un caso que no es de su competencia, lo remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, e indicó que, sin embargo, en el proceso de la referencia la Defensora de Familia tuvo conocimiento el 03 de mayo de 2023 y fue remitido a la Comisaría de Familia por falta de competencia hasta el 11 de mayo de 2023, es decir, seis (6) días hábiles después, aproximadamente.

Posteriormente, la Comisaria de Familia Departamental, transcribió el Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, parágrafo 3. Y manifestó que, en razón de lo expuesto, solicita que se dirima el conflicto de competencia y se oriente una decisión con prevalencia de los derechos de la adolescente.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar que el Artículo 7 del Decreto 4048 de 2007, Artículo compilado en el Artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que regula las Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia, establece:

"Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así: El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca



de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente. (...). (Subrayas fuera de texto original).

De esta norma se colige que la Comisaría de Familia es la competente para restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescente que se encuentren en circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos originados en el contexto de la violencia intrafamiliar, para lo cual debe aplicar las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006, mientras que la Defensoría de Familia es la competente para restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescente que se encuentren en circunstancias de amenaza o vulneración de derechos diferentes a los causados en el contexto de la violencia intrafamiliar; así mismo, señala la disposición que cuando alguna de los mencionados funcionarios conozca de casos diferentes a los de su competencia, deberá atenderlos y remitirlos a la autoridad competente, y en aquellos casos que se requieran medidas provisionales o urgentes para la protección o restablecimiento de derechos, las adoptara inmediatamente y remitirá el expediente.

En este punto es preciso señalar que, el numeral 1 del Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021, establece como determinar la competencia cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, de conformidad con el Artículo 47 de la misma normatividad, "La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5°, (...), que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia. (...)", de lo que se extrae que el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, no se encuentra vigente, siendo aplicable Artículo 7 del Decreto 4048 de 2007, Artículo compilado en el Artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

De lo precedente se concluye que la Comisaría de Familia Departamental es la competente para conocer de aquellos casos en los que se estén vulnerando o amenazando derechos a los niños, niñas o adolescentes dentro del contexto de la violencia intrafamiliar.

Pues bien, sea lo primero indicar que, los Artículos 50 y 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia le imponen al Estado la obligación de restablecer los derechos de los menores de edad que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad.

Para determinar si hay lugar a adoptar medidas de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, se debe realizar la verificación de las garantías de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del C.I.A., y realizar las siguientes valoraciones, consagradas en el Artículo 52 del C.I.A., modificado por el Artículo 1 de la Ley 1878 de 2018: (1) Valoración inicial psicológica y emocional; (2) Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación; (3) Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculantes e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; (4) Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento; (5) Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social; y (6) Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Como consecuencia de lo anterior, si durante el trámite de verificación de las garantías que obran a favor de los menores se advierte la conculcación de los mismos, el Artículo 53 de la Ob. Cit., impone el deber de adoptar las medidas a que haya lugar para restablecer los referidos derechos, dentro de los cuales se pueden enlistar la amonestación, el retiro inmediato del menor de la actividad que amenace o vulnere sus derechos, la ubicación inmediata en medio familiar, la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en hogares de paso y la adopción, sin que la referida relación sea taxativa, pues la norma faculta al Funcionario competente para disponer cualquier medida tendiente a proteger de manera integral a los menores.



En el asunto de marras, se observa que una vez se tuvo conocimiento del caso de la adolescente Verneidys Shaday Roa Roca, la Defensora de Familia del ICBF, mediante Auto del 03 de mayo de 2023, dio inicio el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a favor de la adolescente, la ubicó en Hogar Sustituto, en atención a que no tenía donde residir, y solicitó a los integrantes del equipo interdisciplinario que realizaran la verificación de la garantía de los derechos de la menor

El mencionado equipo interdisciplinario emitió los Informes de Valoración Socio Familiar de Verificación de Derechos, de Verificación de Garantías de Derechos Alimentación, Nutrición y Vacunación, y de Valoración Psicológica de Verificación de Derechos, rendidos por el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia del ICBF, en los que se indicaron que a la adolescente se le vulneró, entre otros, el derecho a la integridad personal por los maltratos a las que ha sido sometida por un miembro de su núcleo familia, más exactamente, por parte de su hermana Camila Andrea Roa Roca.

En los Informes de Valoración Socio Familiar de Verificación de Derechos y de Valoración Psicológica de Verificación de Derechos, como se reseñó en precedencia, se indicaron que a la adolescente se le encontró vulnerado el derecho a la integridad personal, porque no cuenta con una red de apoyo familiar garante en el Departamento insular, fue víctima de maltrato físico, verbal y emocional por parte de su hermana Camila Andrea Roa, quien tiene sus apellidos, pero solo son hermanas por línea materna, situación que ha conllevado a que se le recrimine e insulte a todo momento por parte de sus hermanas.

En el Informe de Verificación de Garantías de Derechos Alimentación, Nutrición y Vacunación, se plasmó que en la exploración física realizada a la adolescente se observó que presenta signos de maltrato físico en diferentes partes del cuerpo, en miembro inferior (pierna) y superior derecho (brazo), en la cara, y autolesiones por conducta compulsiva ocasionada por ella misma.

De lo indicado por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, se advierte que la menor ha sido sometida a violencia física y emocional por parte de su hermana Camila Andrea Roa Roca, quien tenía a su cuidado a la adolescente, al punto que, por motivo de esa violencia, la menor se fue de la casa de su hermana y buscó auxilio con unas amigas, cuya mamá la llevó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a buscar ayuda, toda vez que no tenía donde vivir.

En consecuencia, la Defensora de Familia del ICBF, como medida de protección ordenó ubicar a la menor en un Hogar Sustituto, mientras se adelantaba el respectivo proceso administrativo de restablecimiento de derechos, durante el cual se determinó, por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF, repito, que a la menor se le vulneró el derecho a la integridad física por las agresiones a la que fue sometida por parte de su hermana mayor.

Por lo anterior, no es de recibo lo expuesto por la Comisaria de Familia Departamental, cuando señaló que, en este caso la vulneración de derechos de la adolescente se presentó por no contar con red de apoyo estable que pueda garantizar su estabilidad física, emocional y habitacional dentro del Departamento, sin que esto constituya violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que la violencia cesó el día en que ingresó al Hogar Sustituto, toda vez que, de la lectura de los informes de verificación de derechos efectuados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF se extrae que a la menor se le vulneró el derecho a la integridad personal no solo por la circunstancia mencionada por la memorialista, esto es, no contar con red de apoyo en esta ciudad, sino que también se configuró dicha vulneración por las agresiones a las que fue sometida la misma por parte de una integrante de su grupo familiar, como lo es su hermana mayor, Camila Andrea Roa Roca.

Además, la Comisaria de Familia Departamental indicó que el conocimiento de este asunto le corresponde a la Defensora de Familia del ICBF, porque *"la violencia cesó el día en que ingresó al hogar sustituto"*, afirmación que refuerza el hecho de que la menor estaba siendo víctima de violencia por parte de su hermana, y por ello es que le es prestada la atención inicial por parte de la Defensoría de Familia del ICBF, siendo ubicada



en un Hogar Sustituto, lo que permitió que cesara la violencia en su contra al estar separada de su presunta agresora, que es su hermana mayor.

Igualmente, frente a lo manifestado por la Comisaría de Familia Departamental respecto a que la Defensora de Familia del ICBF no tuvo en cuenta las valoraciones del equipo interdisciplinario, quienes recomendaron solicitar cupo en internado en la ciudad de Bogotá, en donde reside su madre, a efecto de estrechar los lazos familiares, cabe señalar que no le asiste razón a la memorialista, toda vez que, las recomendaciones presentadas por el equipo interdisciplinario del ICBF, una vez realizadas la verificación de derechos de la adolescente, se emitieron teniendo en cuenta los derechos que le encontraron vulnerados a la menor, sin embargo, como dichas recomendaciones fueron dadas en los mismos informes de verificación de derechos, en los que se determinaron la vulneración del derecho a la integridad física de la menor por la violencia intrafamiliar, la Defensora de Familia del ICBF, al percatarse de que no era competente para seguir tramitando este asunto, no podía ejecutar las aludidas recomendaciones sino remitir las diligencias a la autoridad competente, tal como ocurrió en el caso bajo estudio.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que en este asunto se evidenció que a la adolescente Verneidys Shaday Roa Roca, se le vulneraron sus derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar, repito, al encontrarse que fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de un miembro de su grupo familiar, configurándose con ello la vulneración a su derecho a la integridad personal, le corresponde continuar con el conocimiento de este asunto a la Comisaría de Familia Departamental.

En este orden de ideas, se declarará que la Comisaría de Familia Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es la competente para continuar conociendo del Proceso de Restablecimiento de Derechos, adelantado en favor de la menor Verneidys Shaday Roa Roca, Petición No. 28628799, e imprimirle el trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Comisaría de Familia Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es la competente para continuar conociendo del Proceso de Restablecimiento de Derechos, adelantado en favor de la menor Verneidys Shaday Roa Roca, Petición No. 28628799, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**